

**RESOLUCION PARTICULAR**

FORM.727-2

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante **NN**).

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 30/04/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019, y del IVA General del periodo fiscal 05/2019 de **NN**, sobre los Rubros de Compras, Costos y Gastos, y para tal efecto le requirió que presente sus comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y servicios; la forma de pago de los mismos; sus libros contables, su Libro de Compras del IVA y sus Estados Financieros, los cuales fueron presentados.

El control tuvo su origen en las investigaciones realizadas por los auditores de la **SET**, en las que se detectó la existencia de personas físicas inscriptas como contribuyentes al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización. Estas personas no cuentan con infraestructura, no realizan actividades y no han producido hechos causantes de obligaciones fiscales.

Confirmada la existencia de un esquema conformado por **XX**, Representante Legal de **XX** con el fin de generar y comercializar comprobantes de venta para respaldo de operaciones inexistentes y reunidas todas las evidencias, se ordenó la fiscalización para todos los contribuyentes que han utilizado las facturas a nombre de **XX** y de otros, previa denuncia al MINISTERIO PÚBLICO - UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS ECONÓMICOS Y ANTICORRUPCIÓN Y LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, respecto a la creación de empresas unipersonales, de la simulación de enajenaciones y prestaciones de servicios personales y profesionales, del uso y producción de documentos apócrifos, de la asociación para el cometimiento de hechos delictivos incluida la evasión de impuestos y de la carencia de registros contables rubricados.

La denuncia se encuentra ingresada como "**CAUSA 112/2020, XX SOBRE ASOCIACIÓN CRIMINAL, PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y ABUSO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD**". Considerando que las facturas a nombre de **XX** fueron registradas y declaradas por **NN**, se generó el proceso de la Fiscalización Puntual.

Los auditores de la **SET** sostuvieron que, con base en las documentaciones puestas a disposición, las circunstancias mencionadas, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, las entrevistas y las denuncias, se demostró que **NN** no realizó operaciones comerciales con **XX**. Por lo cual, concluyeron que el mismo utilizó facturas relacionadas con operaciones inexistentes para respaldar sus compras para el IRACIS General y para el IVA.

Asimismo, los auditores confirmaron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IVA General del periodo fiscal 05/2019, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la

realidad de los hechos gravados, en infracción a los artículos 7º, 22, 85 y 86 de la Ley N°125/1991 (en adelante, la Ley), por lo que, ocasionado el perjuicio fiscal, se configura la Defraudación.

De acuerdo con lo expuesto, los auditores de la **SET** sugirieron el ajuste a favor del Fisco, en concepto de impuestos, conforme con el Art. 172 de la Ley y la sanción de multa que será graduada de acuerdo con lo establecido por el Art. 175 de la Ley, de acuerdo con los procedimientos previstos en los artículos 212 y 225 del citado cuerpo legal. Además, por no presentar en el plazo establecido las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención. Todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa por Contravención
521 - AJUSTE IVA	05/2019	136.363.636	13.636.364	0
511 - AJUSTE IRACIS	2019	136.363.636	13.636.364	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	07/05/2021	0	0	300.000
Total		272.727.272	27.272.728	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) el 16/08/2021 notificó a **NN**, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley sin que **NN** haya formulado sus descargos ni ofrecido pruebas, cumplidas todas las etapas procesales, el **DSR1** por Providencia N° 00 del 13/10/2021, llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

El **DSR1** confirmó que el supuesto proveedor XX manifestó que se había presentado ante la **SET** a pedido de un señor que a través de un amigo le solicitó acercarse, sin conocer que se estaba inscribiendo en el RUC, asimismo sostuvo no haber emitido ninguna factura ni cobrado los montos expuestos en la planilla en la que se detallan sus supuestas operaciones con **NN** y expresó nunca haber solicitado ningún timbrado ni gestionado la impresión de facturas en ninguna imprenta. Mencionó a su vez, que desde el año 2017 a la actualidad trabaja como delivery con un ingreso mensual aproximado de G. 3.000.000, lo cual consta en el Acta de Entrevista a fs. 7 y 8 del expediente N° 00. Adjuntó denuncia ante el Ministerio Público (CAUSA 00), a fs. 17 del expte. mencionado.

Así también, el **DSR1** señaló que los documentos de respaldo de los timbrados correspondientes a los comprobantes impresos y utilizados no fueron presentados por la imprenta afectada, XX; los domicilios del mismo y de su socio XX fueron allanados por el Ministerio Público y éste último fue detenido por la Policía Nacional y se decretó su prisión preventiva, debido a que el mismo utilizaba la clave de acceso de la citada imprenta para generar los timbrados de las empresas unipersonales a nombre de las personas cuyas inscripciones fueron obtenidas de manera irregular.

Igualmente, revisado el Libro de Compras IVA y el Libro Diario de **NN** del periodo fiscal alcanzado por la fiscalización, se constató que las facturas cuestionadas fueron registradas y declaradas a los fines de la liquidación del IVA General e IRACIS General.

Por todo lo expuesto, con referencia al IVA, el **DSR1** sostuvo que **NN** declaró compras que no reflejan la realidad, con lo que infringió lo establecido por los artículos 85 y 86 de la Ley, en atención a que toda operación gravada por dicho impuesto debe contar necesariamente con su

comprobante, que a su vez debe cumplir con ciertas formalidades establecidas por Ley, de manera a que el crédito fiscal resulte deducible; y con lo dispuesto por los artículos 17 y 68 del Decreto N° 1.030/2013, que exigen que los comprobantes utilizados, de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir, que el hecho haya existido y efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor.

En lo que respecta al IRACIS, **NN** contravino lo establecido por el 7° de la Ley, al respaldar sus costos con las facturas anteriormente señaladas.

Por tanto, el **DSR1** concluyó que **NN** utilizó facturas relacionadas con operaciones inexistentes para respaldar sus compras, puesto que dichos comprobantes se refieren a la provisión de bienes que no pudieron ser vendidos por el supuesto proveedor, conforme a los antecedentes y evidencias expuestas anteriormente.

Respecto a la calificación de la conducta, con base en los argumentos expuestos en el punto anterior, el **DSR1** sostuvo que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, considerando que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 3 y 5 del Art. 173, y en el num. 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que fue comprobado que presentó sus DDJJ con datos falsos y suministró informaciones de manera inexacta respecto de sus compras, por todo lo cual se presume su intención de defraudar al Fisco, causándole un perjuicio representado por el monto de los créditos fiscales del IVA indebidamente generados y del IRACIS dejado de ingresar y beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

El **DSR1** señaló, además, que el Art. 174 de la Ley establece una presunción *iuris tantum*, lo cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria pone a conocimiento del contribuyente, a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso pese a haber tenido suficiente oportunidad en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no presentó pruebas que pudieran eventualmente desvirtuar las faltas detectadas y determinar la inexistencia de las obligaciones reclamadas por la **SET**.

Asimismo, habiendo comprobado la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, puesto que la base imponible denunciada alcanzó el 39,9% del total de los egresos del periodo y ejercicio fiscalizados, por la utilización de facturas relacionadas con operaciones inexistentes (agravante prevista en el numeral 6 del Art. 175 de la Ley) y considerando como atenuante la presentación de la totalidad de los documentos requeridos por la **SET** (num. 7 del Art. 175 de la referida Ley), el **DSR1** concluyó que corresponde aplicar una multa equivalente al 115% de los tributos no ingresados para el IRACIS General y de los créditos fiscales para el IVA General.

Finalmente, el **DSR1** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del numeral 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, por el incumplimiento de un deber formal, al no proporcionar en plazo las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización N° 00.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2019	13.636.364	15.681.819	29.318.183
511 - AJUSTE IRACIS	2019	13.636.364	15.681.819	29.318.183
551 - AJUSTE CONTRAVEN	07/05/2021	0	300.000	300.000
Totales		27.272.728	31.663.638	58.936.366

* Sobre los tributos deberán adicionarse la multa y el interés por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°. - **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 115% sobre el monto de los tributos no ingresados para el IRACIS General y de los créditos fiscales para el IVA General, y una multa por Contravención.

Art. 3°. - **NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y multas determinados.

Art. 4°. - **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN